

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
ORDINARIA OBLIGACIONES  
GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

**Fecha: 16 DE OCTUBRE DE 2018**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones en su calidad de suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016).
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 2 -

**IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.****A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción IX.****A1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, oficio número OIC/115/521/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/115/521/2018, de fecha 1 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre (de servidores públicos en procedimientos disciplinarios, del Titular del Órgano Interno de Control y del servidor público comisionado), logotipo, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, código QR de la factura, lugar de expedición de la factura, tipo de comprobante emitido, empresa que emite la factura, empresa que emite el código CFDI, Registro Federal de Contribuyentes de la empresa emisora y/o del proveedor de certificación y del servidor público comisionado, nombre de quien emite la factura, domicilio fiscal de la empresa emisora, aviso de privacidad de la empresa emisora, descripción de los bienes adquiridos, teléfono de la empresa emisora y firma del servidor público comisionado, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Folio 27-01
- Folio 27-02
- Folio 27-03
- Folio 27-04
- Folio 27-05
- Folio 27-06
- Folio 27-07
- Folio 27-08
- Folio 28-01
- Folio 28-02
- Folio 28-03
- Folio 28-04
- Folio 28-05

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large, stylized loop and a vertical stroke.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 3 -

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-STPS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de servidores públicos en procedimientos disciplinarios:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 4 -

de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 5 -

**b) Nombre de Titular del Órgano Interno de Control y del servidor público comisionado:**

Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante, en el presente el nombre del titular del Órgano Interno de Control, así como del servidor público comisionado no actualizan ninguna causal de clasificación, en tanto están actuando en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no procede su clasificación.

**c) Logotipo, lugar de expedición de la factura, tipo de comprobante emitido, empresa que emite la factura, código QR de la factura, empresa que emite el código CFDI, Registro Federal de Contribuyentes de la empresa emisora y/o del proveedor de certificación, nombre de quien emite la factura, domicilio fiscal de la empresa emisora, aviso de privacidad de la empresa emisora, descripción de los bienes adquiridos y teléfono de la empresa emisora:**

Información contenida en las facturas presentadas por el servidor público comisionado para la comprobación de sus gastos, la cual pertenece a la persona física y/o moral que recibió el pago con recursos públicos, siendo dicha información de carácter público al ser emitida para tal fin, además de que resulta necesario conocer dichos datos para dar certeza jurídica a la comprobación que se pretende, y, motivo por el cual no procede su clasificación.

**d) Registro Federal de Contribuyentes del servidor público comisionado:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Firma del servidor público comisionado:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 16 DE OCTUBRE DE 2018

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, en el caso que nos ocupa no se trata de un dato personal confidencial en tanto que fue plasmada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no se actualiza la causal de clasificación invocada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-STPS, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-STPS.

**RESOLUCIÓN A.1.ORD.41.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes del servidor público comisionado y el nombre de servidores públicos en procedimientos disciplinarios, lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto de la información identificada como código QR de la factura, lugar de expedición de facturas, tipo de comprobante emitido, empresa que emite la factura, empresa que emite el código CFDI, Registro Federal de Contribuyentes de la empresa emisora y del proveedor de la certificación, nombre de quien emite la factura, domicilio fiscal de la empresa emisora, aviso de privacidad de la empresa emisora, descripción de bienes adquiridos, teléfono de la empresa emisora y logotipo, lo anterior en virtud de brindar certeza de la factura por medio de la cual fueron pagados con recursos públicos la comisión de los servidores públicos, así como el nombre del titular del OIC, nombre y firma del servidor público comisionado, en virtud de ser información pública. -----

Lo anterior a efecto de que sean cargadas las facturas y los informes de comisión en el portal SIPOT de la STPS, conforme proceda. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-STPS, de la presente resolución. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 7 -

## **A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, oficio número OIC/115/502/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/115/502/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (de proveedores y del servidor público comisionado), logotipo, domicilio (fiscal), código QR y firma del servidor público comisionado, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Folio 01-01 • Folio 06-01 • Folio 12-07 • Folio 18-02
- Folio 01-02 • Folio 06-02 • Folio 12-08 • Folio 18-03
- Folio 01-03 • Folio 06-03 • Folio 12-09 • Folio 18-04
- Folio 01-04 • Folio 06-04 • Folio 13-01 • Folio 18-05
- Folio 01-05 • Folio 06-05 • Folio 13-02 • Folio 18-06
- Folio 01-06 • Folio 06-06 • Folio 13-03 • Folio 18-07
- Folio 01-07 • Folio 07-01 • Folio 13-04 • Folio 18-08
- Folio 01-08 • Folio 07-02 • Folio 13-05 • Folio 18-09
- Folio 01-09 • Folio 07-03 • Folio 13-06 • Folio 18-10
- Folio 01-10 • Folio 07-04 • Folio 13-07 • Folio 19-01
- Folio 01-11 • Folio 08-01 • Folio 13-08 • Folio 19-02

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 8 -

- Folio 01-12 • Folio 08-02 • Folio 13-09 • Folio 19-03
- Folio 01-13 • Folio 08-03 • Folio 13-10 • Folio 19-04
- Folio 02-01 • Folio 08-04 • Folio 13-11 • Folio 19-05
- Folio 02-02 • Folio 08-05 • Folio 13-12 • Folio 19-06
- Folio 02-03 • Folio 08-06 • Folio 14-01 • Folio 19-07
- Folio 02-05 • Folio 08-07 • Folio 14-02 • Folio 19-08
- Folio 02-06 • Folio 08-08 • Folio 14-03 • Folio 19-09
- Folio 02-07 • Folio 09-01 • Folio 14-04 • Folio 19-10
- Folio 02-08 • Folio 09-02 • Folio 14-05 • Folio 20-01
- Folio 02-09 • Folio 09-03 • Folio 14-06 • Folio 20-02
- Folio 02-10 • Folio 09-04 • Folio 14-07 • Folio 20-03
- Folio 02-11 • Folio 09-05 • Folio 14-08 • Folio 20-04
- Folio 02-12 • Folio 09-06 • Folio 14-09 • Folio 20-05
- Folio 02-13 • Folio 09-07 • Folio 14-10 • Folio 20-06
- Folio 02-14 • Folio 09-08 • Folio 14-11 • Folio 20-07
- Folio 02-15 • Folio 09-09 • Folio 14-12 • Folio 20-08
- Folio 02-16 • Folio 09-10 • Folio 14-13 • Folio 20-09
- Folio 03-01 • Folio 09-11 • Folio 14-14 • Folio 20-10



- Folio 03-02 • Folio 09-12 • Folio 14-15 • Folio 20-11
- Folio 03-03 • Folio 09-13 • Folio 14-16 • Folio 20-12
- Folio 03-05 • Folio 10-01 • Folio 14-17 • Folio 20-13
- Folio 03-06 • Folio 10-02 • Folio 14-18 • Folio 21-01
- Folio 03-07 • Folio 10-03 • Folio 15-01 • Folio 21-02
- Folio 03-08 • Folio 10-04 • Folio 15-02 • Folio 21-03
- Folio 03-09 • Folio 10-05 • Folio 15-03 • Folio 21-04
- Folio 03-10 • Folio 10-06 • Folio 15-04 • Folio 21-05
- Folio 03-11 • Folio 10-07 • Folio 15-05 • Folio 21-06
- Folio 03-12 • Folio 10-08 • Folio 15-06 • Folio 21-07
- Folio 03-13 • Folio 10-09 • Folio 15-07 • Folio 21-08
- Folio 04-01 • Folio 10-10 • Folio 15-08 • Folio 22-01
- Folio 04-02 • Folio 10-11 • Folio 15-09 • Folio 22-02
- Folio 04-03 • Folio 11-01 • Folio 15-10 • Folio 22-03
- Folio 04-04 • Folio 01-01 • Folio 16-01 • Folio 22-04
- Folio 04-05 • Folio 11-02 • Folio 16-02 • Folio 22-05
- Folio 04-06 • Folio 11-03 • Folio 16-03 • Folio 22-06
- Folio 04-07 • Folio 11-04 • Folio 16-04 • Folio 25-01

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 10 -

- Folio 04-08 • Folio 11-05 • Folio 16-05 • Folio 25-02
- Folio 04-09 • Folio 11-06 • Folio 16-06 • Folio 25-03
- Folio 04-10 • Folio 11-07 • Folio 16-07 • Folio 25-04
- Folio 04-11 • Folio 11-08 • Folio 16-08 • Folio 25-05
- Folio 04-12 • Folio 11-09 • Folio 16-09 • Folio 25-06
- Folio 04-13 • Folio 11-10 • Folio 16-10 • Folio 25-07
- Folio 04-14 • Folio 11-11 • Folio 16-11 • Folio 25-08
- Folio 04-15 • Folio 11-12 • Folio 16-12 • Folio 26-01
- Folio 05-01 • Folio 11-13 • Folio 16-13 • Folio 26-02
- Folio 05-02 • Folio 11-14 • Folio 16-14 • Folio 26-03
- Folio 05-03 • Folio 11-15 • Folio 17-01 • Folio 26-04
- Folio 05-04 • Folio 12-01 • Folio 17-02 • Folio 26-05
- Folio 05-05 • Folio 12-02 • Folio 17-03 • Folio 26-06
- Folio 05-06 • Folio 12-03 • Folio 17-04 • Folio 26-07
- Folio 05-07 • Folio 12-04 • Folio 17-05 • Folio 26-08
- Folio 05-08 • Folio 12-05 • Folio 17-06
- Folio 05-09 • Folio 12-06 • Folio 18-01

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 11 -

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-STPS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de proveedores:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, esta información es pública, máxime que en el presente caso se trata del nombre de proveedores por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual en el presente caso no se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad invocada.

**b) Registro Federal de Contribuyentes (servidor público comisionado):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Registro Federal de Contribuyentes (proveedores):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado su nombre, permite identificar la fecha de nacimiento, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Sin embargo, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponen por lo que hace a la fracción XXVIII, que será pública la información relativa al RFC de los proveedores y/o contratistas, motivo por el cual al ser parte de una obligación de transparencia no podrá testarse dicho dato.

**d) Logotipo, Domicilio (fiscal) y código QR:** Información contenida en las facturas presentadas por el servidor público comisionado para la comprobación de sus gastos, la cual pertenece a la persona física y/o moral que recibió el pago con recursos públicos, siendo dicha información de carácter público al ser emitida para tal fin, además de que resulta necesario conocer dichos datos para dar certeza jurídica a la comprobación que se pretende, y, motivo por el cual no procede su clasificación.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 12 -

**e) Firma del servidor público comisionado:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, en el caso que nos ocupa no se trata de un dato personal confidencial en tanto que fue plasmada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no se actualiza la causal de clasificación invocada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-STPS, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-STPS.

**RESOLUCIÓN A.2.ORD.40.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al Registro Federal de Contribuyentes de servidor público comisionado, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto a nombre, Registro Federal de Contribuyentes de proveedores, logotipo, domicilio (fiscal), código QR y firma de servidor público comisionado. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-STPS a efecto de que se verifique que se testen únicamente los datos aprobados por el Comité de Transparencia en todas las versiones públicas que nos ocupan y esto se realice de manera homogénea. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-STPS, de la presente resolución. -----

-----



**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XIV.**

**B.3. Dirección General de Recursos Humanos, oficio número 510/DGRH/DICP/211/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 510/DGRH/DICP/211/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, nombre de aspirantes que no resultaron ganadores, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- 79098
- 78892
- 79798
- 79797
- 79801
- 79893
- 79812
- 80485
- 81928
- 81929

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGRH y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de aspirantes que no resultaron ganadores:** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior al tratarse del nombre de aspirantes que participaron en un concurso para ocupar una plaza dentro de la Administración Pública Federal, a través del Servicio Profesional de Carrera, pero que no reunieron los requisitos necesarios para ocupar la vacante para la cual concursaron, en ese sentido, al no tener el carácter de servidores públicos,



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 15 -

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.****C.4. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, oficio número 112.OIC/AADMGP/365/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 112.OIC/AADMGP/365/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de denunciante, nombre de particulares y/o terceros, número de Cartilla Militar, número de credencial de elector y domicilio particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada tal como, nombre de servidor público amparado por el principio constitucional de presunción de inocencia, cargo y nombramiento de servidor público amparado por el principio constitucional de presunción de inocencia y datos relacionados con la conducta, argumentos de defensa de servidor público amparado por el principio constitucional de presunción de inocencia y la sanción impuesta (contenidos en la resolución A/056/2016), lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- A/006/15.
- A/009/2015.
- A/056/2016.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-SFP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**I. Análisis de la clasificación de confidencialidad**

**a) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 16 -

homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de denunciante:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Número de Cartilla militar:** Número contenido en el documento que se expide por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional a los ciudadanos hombres y mujeres por cumplir con la obligación ciudadana que tiene sustento legal en el artículo 5. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento; el cual relaciona directamente este número con la persona que lo realizó y lo cual hace identificable a su titular, por lo que dicha información debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Número de credencial de elector:** Es un número compuesto por 12 o 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando se crea, por lo que al ser un dato que podría hacer identificable a una persona procede su protección de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**f) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

## II. Análisis de la clasificación de reserva

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 17 -

**g) Nombre, cargo y nombramiento del servidor público amparado por el principio constitucional de presunción de inocencia y datos relacionados con la conducta, argumentos de defensa de servidor público amparado por el principio constitucional de presunción de inocencia y la sanción impuesta (contenidos en la resolución A/056/2016):** Al respecto, este Comité de Transparencia coincide que dicha información se adecua a la causal en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:**

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a que la difusión de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 18 -

administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, situación que se acredita con la siguiente prueba de daño proporcionada por el OIC-SFP:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido de la resolución que se propone para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto en dicho procedimiento, porque las determinaciones emitidas en dicha resolución son legalmente viables de modificarse o revocarse de plano; de esta manera, la divulgación de esa información, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría información estratégica contenida en esa resolución, cuyo sentido sancionatorio puede todavía cambiar, y por tanto, vulnerar la propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la sentencia en el Juicio de Amparo promovido, y además, afectar la esfera personal y jurídica del o los involucrados en el procedimiento que nos ocupa, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación de un órgano jurisdiccional, puede presuponer indicios en contra del o los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar -hasta el grado de revocarse, incluso-, según la sentencia que emita la autoridad competente.
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del contenido de la resolución que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción del medio de impugnación que se encuentra pendiente de resolverse, porque la difusión de la información contenida en la resolución de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de esa información estratégica contenida en la resolución que se pretende reservar y, además, también implica una afectación en el ámbito personal del o los involucrados en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub judice*, lo que *ipso facto* trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados involucrados en casos análogos.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el caso, tratándose de limitaciones y

medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás, de acuerdo a lo siguiente:

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. (...)*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

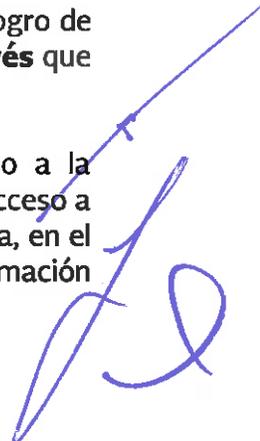
De la reproducción hecha del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un *test tripartito* de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

Que las **restricciones estén definidas** en forma precisa y clara **a través de una ley** en sentido formal y material.

Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren **el respeto a los derechos** o a la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente **proporcionadas al interés** que las justifica e **idóneas** para lograr tales objetivos.

Así, conforme al marco legal que en materia de transparencia y acceso a la información regula los procedimientos para la clasificación, la restricción al acceso a la información que nos ocupa, está definida en la ley, de forma clara y precisa, en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 20 -

Pública, y se actualiza de manera excepcional -como en el presente caso-, en aras de proteger la debida conducción del procedimiento cuya resolución se encuentra impugnada y en espera de resolverse por la autoridad competente, por lo que la reserva de la información resulta un medio idóneo para evitar la difusión que, por un lado, afecte a la persona y, por otro, entorpezca la actividad estatal, además de operar dicha restricción en forma proporcional, en virtud de que su temporalidad está justificada solamente hasta que sea emitida la sentencia en dicho medio, y que la misma cause estado.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño".

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-SFP, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SFP.

**RESOLUCIÓN C.4.ORD.42.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de la información invocada por el OIC-SFP conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto de los datos invocados por el OIC-SFP, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada respecto al nombre, cargo y nombramiento del servidor público amparado por el principio constitucional de presunción de inocencia y datos relacionados con la conducta, argumentos de defensa de servidor público amparado por el principio constitucional de presunción de inocencia y la sanción impuesta (**contenidos en la resolución A/056/2016**). -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-SFP, de la presente resolución. -----



**C.5. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Delegación Pemex Exploración y Producción, oficio número DPEP-AR-493/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DPEP-AR-493/2018, de fecha 9 de octubre de 2018, la Unidad de Responsabilidades en PEMEX, Delegación Pemex Exploración y Producción (UR-PEP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio de particulares, nombre de particulares y/o terceros, número de ficha o credencial de empleado, número de credencial de elector y edad, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- 093/2016
- 099/2016
- 107/2016
- 112/2016
- 308/2015

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UR-PEP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 22 -

**c) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Número de ficha y/o credencial de empleado:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Número de credencial de elector:** Es un número compuesto por 12 o 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando se crea, por lo que al ser un dato que podría hacer identificable a una persona procede su protección de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**f) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 24 -

### **C.6. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Delegación Pemex Transformación Industrial, oficio número UR-DPTI-75-2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número UR-DPTI-75-2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Delegación Pemex Transformación Industrial (UR-PEMEX TRI), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, nombre de particulares y/o terceros, datos, circunstancias y hechos que permitan identificar a las partes y/o testigos, estado civil, parentesco, domicilio de particulares, lugar de nacimiento y datos de acta de nacimiento, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PTRI 0051/2016
- PTRI 57/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UR-PEMEX TRI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente.

**a) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Clave Única de Registro de Población:** Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 25 -

**c) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Datos, circunstancias y hechos que permitan identificar a las partes y/o testigos:** Información que pudiera hacer identificable a alguna de las partes, o bien pudiera dar cuenta de las circunstancias en las que suscitaron los hechos, o revelar las pretensiones de las partes, información que actualiza la causal de clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Estado civil:** Es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes, en ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**f) Parentesco:** Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 27 -

### C.7. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, oficio número URPM-AR-698-2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número URPM-AR-698-2018, de fecha 4 de octubre de 2018, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de ficha, de credencial o de empleado, número de Juicio, número de expediente administrativo y/o laboral (del servidor público inhabilitado y terceros), número de cédula profesional, domicilio de particular, nombre de particular (es) o terceros, número de contrato, profesión u ocupación (servidor público sancionado), fotografía, correo electrónico, expediente clínico, nombre de servidores públicos, número de terminación de servicio, edad e información relativa al estado de salud, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- R.A. 093/2013
- R.A. 025/2017
- R.A. 085/2017
- R.A. 087/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UR-PEMEX y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Clave Única de Registro de Población:** Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 28 -

que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

**c) Número de empleado o gafete:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Número de juicio, número de expediente administrativo (laboral) (servidor público inhabilitado), número de contrato y número de terminación de servicio:** Información relativa a la relación laboral de un trabajador, o bien relacionada con el expediente administrativo derivado de una investigación para la determinación de una responsabilidad administrativa, la cual en principio es información confidencial, sin embargo, en el presente caso, al tratarse de datos que pertenecen a un servidor público sancionado con inhabilitación temporal, no se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad invocada.

**e) Número de juicio, número de expediente administrativo (laboral) de terceros:** Número asignado a un expediente judicial, administrativo o laboral, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, máxime que en el caso que nos ocupa se trata de terceros, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**f) Número de Cédula Profesional:** Número único otorgado al documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro oficial por la Secretaría de Educación Pública en donde se encuentra inscrita dicha cédula en donde no es posible realizar una búsqueda con solo el número de cédula al desvincularse éste del nombre; no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en el documento que se analiza es que al ingresar dicho dato en cualquier buscador de internet, se encuentran y advierten elementos que hacen identificable a la persona a la que le corresponde dicho folio de cédula profesional, situación por la cual se considera dato personal al hacer identificable a la(s) persona(s) cuya identidad se busca proteger de acuerdo al análisis establecido en el apartado; lo anterior bajo los términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 29 -

**g) Domicilio de particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**h) Nombre de Particular (es) o terceros y nombre de servidores públicos terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**i) Profesión u ocupación (de servidor público sancionado):** Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, sin embargo, cuando se trata del servidor público sancionado, este dato deberá permanecer abierto, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

**j) Fotografía:** Imagen de una persona, de su rostro (o parte de su cuerpo) cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su complexión, rasgos físicos como color de piel, tipo de ceja, nariz, color o forma de los ojos, pómulos, entre otras, las cuales evidentemente hacen identificable a una persona por lo cual siguiendo la legislación actual deben de protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**k) Correo electrónico:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**l) Expediente clínico e información relacionada con el estado de salud:** En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 30 -

personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

**m) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la UR-PEMEX, en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UR-PEMEX.

**RESOLUCIÓN C.7.ORD.41.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX conforme a lo siguiente: -----  
Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al Registro Federal de



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 32 -

### **C.8. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, oficio número URPM-AR-671-2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número URPM-AR-671-2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, (UR-PEMEX), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, número de expediente administrativo (de Quejas y/o Responsabilidades), número de contrato individual de trabajo, nombre de particulares y/o terceros, número de juicio (judicial, administrativo o laboral), número de ficha, de credencial o de empleado, domicilio de particulares, firma o rúbrica de particulares, profesión u ocupación de terceros, profesión u ocupación del servidor público sancionado, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, lugar de nacimiento, número de plaza demandada en un juicio laboral, número de aviso de ausencia y número de terminación de servicio, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- R.A. 030/2016
- R.A. 067/2016
- R.A. 069/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UR-PEMEX y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Número de expediente administrativo. (de Quejas y/o Responsabilidades):** Dígito asignado al expediente abierto a nombre de un servidor público derivado de una investigación



para determinar la probable responsabilidad administrativa del mismo, el cual únicamente sirve para identificarlo dentro de los archivos, y dado que no se conforma por dígitos que permitan el acceso a datos personales, no procede su clasificación.

**c) Número de contrato individual de trabajo:** Dígito con el cual se identifica el contrato laboral de un servidor público y dado que se trata de un dato que pertenece a un servidor público que fue inhabilitado, cuya sanción es pública, no procede su clasificación, al no encuadrar en ninguna causal de clasificación de confidencialidad.

**d) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Número de juicio (judicial, administrativo o laboral) de terceros:** Número asignado a un expediente judicial, administrativo o laboral, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, máxime que en el caso que nos ocupa se trata de terceros, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**f) Número de juicio (judicial, administrativo o laboral) del servidor público sancionado:** Número asignado a un expediente judicial, administrativo o laboral, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que existe información disponible en internet que pueda dar cuenta de dichos datos, motivo por el cual en principio dicha información es confidencial, no obstante, al tratarse de expedientes que pertenecen al servidor público sancionado, cuya sanción es pública, no se actualiza ninguna causal de clasificación.

**g) Número de ficha, de credencial o de empleado:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 34 -

relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**h) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**i) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

**j) Profesión u ocupación de terceros:** Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**k) Profesión u ocupación del servidor público sancionado:** Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, sin embargo, cuando se trata del servidor público sancionado, este dato deberá permanecer abierto, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

**l) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 35 -

de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

**m) Sexo:** Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**n) Estado civil:** Es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes, en ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**ñ) Nacionalidad:** Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 36 -

Por lo que se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**o) Clave Única de Registro de Población:** Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

**p) Lugar de nacimiento:** Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del derecho a la personalidad de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**q) Número de plaza demandada en un juicio laboral:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable, y la cual se encuentra demandada en un juicio laboral, la cual en principio constituye información confidencial, sin embargo, al tratarse de un dato que pertenece a un servidor público que fue sancionado con inhabilitación temporal, no se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad invocada.

**r) Número de aviso de ausencia y número de terminación de servicio:** Dígitos asignados por una unidad administrativa, los cuales no hacen identificables a las personas involucradas, motivo por el cual no procede su clasificación, aunado a que la terminación del servicio de dichos servidores públicos es información de carácter pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la UR-PEMEX, en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.



**D. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.****D.9. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, oficio número OIC/AR/615-1069/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/AR/615-1069/2018, de fecha 24 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, número de pasaporte, nombre de particulares y/o terceros y número de visa., lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como información reservada tal como, número de teléfono celular (asignado a personal diplomático), con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de seguimiento de observación 6 de auditoría 05/2017.
- Cédula de seguimiento de observaciones 1 y 3 de auditoría 09/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 2 de auditoría 11/2017.
- Cédula de seguimiento de observaciones 2 y 7 de auditoría 12/2017.
- Cédula de seguimiento de observaciones 3, 5 y 10 de auditoría 15/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 3 de auditoría 16/2017.
- Cédula de seguimiento de observaciones 2 y 4 de auditoría 19/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 1 de auditoría 21/2017.
- Informe de Resultados de auditoría 02/2018.
- Cédula de observaciones 1 y 3 de auditoría 02/2018.
- Cédula de seguimiento de observaciones 1 y 3 de auditoría 02/2018.
- Cédula de Observación 2 de auditoría 03/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 2 de auditoría 03/2018.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-SRE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**I. Análisis de la clasificación de confidencialidad**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 39 -

**a) Número de pasaporte:** Documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges), expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de pasaporte puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento. Por lo anterior, los datos relativos número de pasaporte, actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAP.

**b) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Número de visa:** Número asignado al documento con validez internacional, que identifica a su titular, expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de visa puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento. Por lo anterior, los datos relativos al número de visa, actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAP.

## II. Análisis de la clasificación de reserva

**a) Número de teléfono celular (asignado a personal diplomático):** Del análisis realizado a la información, este órgano colegiado coincide en que la información sometida a consideración no se adecua a la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 40 -

LFTAIP, sino que se adecua a la excepción de publicidad prevista en la fracción I del artículo 110 de dicha ley, y el Trigésimo tercero de los Lineamientos, en virtud de que se trata de información relacionada con personal diplomático, por lo que encuadra en el supuesto de información reservada.

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**"

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.**

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

**II. Se atente en contra del personal diplomático;**

En ese sentido se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Con la difusión del dato numérico del servicio de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones en la Representación de México en el Exterior en la cual se encuentre adscrito; incrementaría el riesgo de identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, y se podría afectar la esfera del personal diplomático.

Es de señalar, que todas las Representaciones de México en el Exterior dan a conocer en sus páginas electrónicas y en otros medios de difusión, los números telefónicos

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 41 -

específicos mediante los cuales los connacionales o cualquier persona puede contactar a los funcionarios de las Embajadas o Consulados, con la finalidad de obtener información que requiera de los servicios que se prestan.

Por lo anterior, al difundir el número del servicio de telefonía celular podría atentarse en contra del personal diplomático; siendo que ya se encuentran en diferentes medios de difusión los números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público en general de que se difunda.** Queda claro que, si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es que existen números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior; por lo que, al difundir el número de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, incrementa el riesgo de perjuicio para el personal diplomático que el interés público general que se difunda.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** El limitar la difusión del número de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, se adecúa al principio de proporcionalidad, en virtud de que existen números específicos y dados a conocer por diversos medios de difusión para contactar a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Décimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal del documento señalado por dicha unidad administrativa, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”*.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 43 -

**D.10. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral en Veracruz, oficio número 09182/OIC/389/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 09182/OIC/389/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral en Veracruz (OIC-API VERACRUZ), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como reservada tal como, el nombre del Director General de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. DE C.V. y el nombre del Gerente de Operaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. DE C.V., lo anterior, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría 01/2017.
- Cédula de Observaciones 1, de Auditoría 01/2017.
- Informe de Auditoría 01/2018.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-API VERACRUZ y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del Director General de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. DE C.V. y el nombre del Gerente de Operaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. DE C.V.:** Derivado del análisis de la información, este Comité de Transparencia determina que en el caso particular, únicamente se actualiza la causal de clasificación de reserva prevista en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, en virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos que tienen entre sus principales funciones la seguridad del Recinto Portuario de la Ciudad de Veracruz, así como los encargados del Centro de Control de Tráfico Marítimo, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:**



**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos que tienen entre sus principales funciones la seguridad, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño, tal y como se acredita con la prueba de daño proporcionada por el OIC-API VERACRUZ:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** El hecho de hacer públicos los nombres de los servidores públicos que ostentan los puestos de Director General, de los encargados de la Seguridad del Recinto Portuario y de los encargados del Control de Tráfico Marítimo tiene como consecuencia que, en el contexto actual, grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, estén interesados en causar daño al Estado Mexicano, tengan una idea precisa de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar los dispositivos de seguridad implementados, para la protección del Recinto Portuario, situación que traería como consecuencia la posibilidad de un ataque afectando la seguridad de las instalaciones y personas que laboran para las empresas establecidas dentro del Recinto Portuario de la Ciudad de Veracruz (comunidad portuaria) y a la población del Puerto de Veracruz en general, aunado a que pondría en riesgo la salud o la vida de los servidores que ostentan los cargos antes mencionados dentro de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En caso de trascender la información sobre los nombres y apellidos del Titular de la Entidad, los encargados de la Seguridad del Recinto Portuario; así como los encargados del Centro de Control de Tráfico Marítimo, traería como consecuencia la revelación de datos de interés del ámbito de la seguridad del Recinto Portuario, vulnerando la misma, como son aquellos que pueden facilitar en un momento determinado acciones de terrorismo, sabotaje, espionaje, o incluso el bloqueo de las vías generales de comunicación aledañas al Recinto Portuario de la Ciudad de Veracruz, (Km 13.5), en este sentido es de precisar que en materia de seguridad, es un dato valioso ya que representa el estado de fuerza, que en un momento dado se dispone para entrar en acción ante cualquier atentado o amenaza determinada.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 45 -

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Lo anterior es así ya que el hecho de dar a conocer la información sobre los nombres y apellidos del titular de la Entidad, los encargados de la Seguridad del Recinto Portuario; así como los encargados del Centro de Control de Tráfico Marítimo, afectaría su desempeño como responsables de los dispositivos que se establecen para la seguridad del Recinto Portuario, poniendo en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las demás personas que los acompañan en sus actividades, alterando también de forma el orden público. Lo anterior debido a los altos índices de delincuencia e inseguridad que prevalecen en el Estado y en lo particular en el Puerto de Veracruz, el divulgar los nombres, apellidos y puestos que como Servidores Públicos desarrollan las personas mencionadas al interior de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría acarrear consigo poner en riesgo la vida de dicho personal, ya que por la investidura que representan cada uno de ellos, cuentan con información privilegiada de logística para el caso de un siniestro dentro del Recinto Portuario que pongan en peligro los bienes de la nación como lo es la infraestructura portuaria, así como el personal que desarrolla sus actividades dentro del mismo, ello en concordancia con el Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014 "Seguridad Interior y Defensa", que cataloga a los Puertos como instalaciones estratégicas del Estado Mexicano.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño***".

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-API VERACRUZ.

**RESOLUCIÓN D.10.ORD.41.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-API VERACRUZ, respecto del nombre del Director General de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. DE C.V. y el nombre del Gerente de Operaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. DE C.V., con fundamento únicamente en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. -----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 47 -

### D.11. Órgano Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, oficio número 06/305/OIC-246/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06/305/OIC-245/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior (OIC-BANCOMEXT), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, el nombre de una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada tal como, observaciones de auditoría, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción IV de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de Observaciones 10/2017
- Oficio de envío de Informe de Auditoría 10/2017
- Seguimiento de Observaciones 10/2017
- Informe de Auditoría 12/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-BANCOMEXT y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

#### I. Análisis de la clasificación de confidencialidad

**a) Nombre de persona física:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, máxime que en el presente caso se trata del denunciante, por lo que la protección de su identidad resulta necesaria para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

#### II. Análisis de la clasificación de reserva



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
16 DE OCTUBRE DE 2018

- 49 -

**E. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI****E.12. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, oficio número OIC/115/SRI/758/2017 y correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/115/SRI/758/2017 y correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del documento **INC/001/2015**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, nombre del representante legal del promovente, denominación o razón social de la persona moral promovente y denominación o razón social de la persona moral tercero, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-STPS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del representante legal del promovente:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Denominación o razón social de la persona moral promovente:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP







No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; el Licenciado Antonio Omar Fragoso, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.



**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**



**Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana Judith Flores Templos 